

*Expediente número 1.251:* Permiso «Guadahortuna 5», de 34.010 Ha., y cuyos límites son: Norte, 37° 30' N; Sur, 37° 25' N; Este, 3° 15' O, y Oeste, 3° 40' O.

*Expediente número 1.252:* Permiso «Guadahortuna 6», de 40.812 Ha., y cuyos límites son: Norte, 37° 35' N; Sur, 37° 25' N; Este, 3° 40' O, y Oeste, 3° 55' O.

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de los adjudicatarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar durante los cuatro primeros años de vigencia de los permisos y en el área de los mismos, trabajos de investigación con una inversión mínima de trescientos millones de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del cuarto año de vigencia de los permisos, los titulares vienen obligados a realizar un sondeo de exploración en los siguientes dos años, dentro del área otorgada, que perfure toda la serie mesozoica potencialmente petrolífera, con una inversión mínima de quinientos millones de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades, que para cada período de tiempo señala la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor que la comprometida, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen al Estado o Entidad estatal por él designada, unas participaciones en la investigación de los permisos, según las siguientes directrices:

a) Treinta por ciento de participación indivisa en todos los permisos a partir de la notificación por escrito, del emplazamiento del primer sondeo programado por los titulares, pagando todos los gastos, costes e inversiones de todos los trabajos realizados y a realizar en todos los permisos, con arreglo a dicho porcentaje del treinta por ciento. Los gastos, coste e inversiones ya realizados serán reembolsados a CIEPSA y CNWL mensualmente en el plazo de un año, a partir de la aceptación de la participación ofrecida.

b) Diez por ciento de participación indivisa adicional en todos los permisos, en caso de otorgamiento de la primera concesión de explotación sin tener que reembolsar los gastos de investigación efectuados con anterioridad y participando con arreglo a este porcentaje en todos los derechos y obligaciones futuros.

c) Tanto en el caso a) como en el caso b), la Entidad estatal deberá notificar fehacientemente su conformidad de participación en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación del emplazamiento del sondeo y de la publicación del Decreto de otorgamiento de la concesión de explotación respectivamente.

d) Los porcentajes de participación al Estado, anteriormente indicados, serán cedidos en partes iguales (cincuenta por ciento) por CIEPSA y CNWL.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera, lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para que en su caso y día asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**31183** REAL DECRETO 3223/1982, de 12 de noviembre, por la que se otorga a ENIEPSA cinco permisos de investigación de hidrocarburos situados en la zona A, denominados «Río Guadalquivir K, L, M, N, O».

Vistas las solicitudes presentadas por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de cinco permisos de investigación de hi-

drocarburos, situados en la zona A, denominados «Río Guadalquivir K, L, M, N, O» y los presentados en competencia por la Sociedad «CNWL (España), S. A.» (CNWL), y teniendo en cuenta que ENIEPSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que a juicio de la Administración su oferta es más interesante que la presentada en competencia, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describen:

*Expediente número 1.262:* Permiso «Río Guadalquivir», de 40.812 Ha., y cuyos límites son: Norte, 38° 00' N; Sur, 37° 50' N; Este, 4° 05' O, y Oeste, 4° 20' O.

*Expediente número 1.263:* Permiso «Río Guadalquivir L», de 40.812 Ha., y cuyos límites son: Norte, 37° 55' N; Sur, 37° 45' N; Este, 4° 20' O, y Oeste, 4° 35' O.

*Expediente número 1.264:* Permiso «Río Guadalquivir M», de 40.812 Ha., y cuyos límites son: Norte, 37° 55' N; Sur, 37° 45' N; Este, 4° 35' O, y Oeste, 4° 50' O.

*Expediente número 1.265:* Permiso «Río Guadalquivir N», de 40.812 Ha., y cuyos límites son: Norte, 37° 45' N; Sur, 37° 35' N; Este, 4° 35' O, y Oeste, 4° 50' O.

*Expediente número 1.266:* Permiso «Río Guadalquivir O», de 40.812 Ha., y cuyos límites son: Norte, 37° 50' N; Sur, 37° 35' N; Este, 4° 50' O, y Oeste, 5° 00' O.

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área otorgada y durante los tres primeros años de vigencia, trabajos de investigación entre los que se incluye una campaña sísmica y un sondeo, con una inversión mínima de doscientos millones de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos y haber invertido las cantidades señaladas en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento vigente, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de la condición primera lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**31184** REAL DECRETO 3224/1982, de 12 de noviembre, por el que se declaran tres zonas de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de diversos recursos minerales, en las áreas denominadas «Zona Lomo de Bas», «Matachel» y «Río Chanzas».

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de recursos minerales metálicos determina la conveniencia de declarar tres zonas de reserva provisional a favor del Estado, en tres áreas con grandes posibilidades de contenerlos en las provincias de Murcia, Badajoz y Huelva.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuarenta y cinco en relación con el octavo punto tres de la citada Ley y artículos concordantes de su Reglamento y cumplidos los trámites preceptivos con informes

favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran tres zonas de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de yacimientos de diversos recursos minerales, en las áreas denominadas «Zona Lomo de Bas», inscripción número ciento cuarenta y cuatro; «Matachel», inscripción número ciento cuarenta y cinco, y «Rio Chanzas», inscripción número ciento cuarenta y seis, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de «Greenwich» se describen a continuación:

«Zona Lomo de Bas», inscripción número ciento cuarenta y cuatro:

Para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, hierro, plata, oro y estaño, situada en la provincia de Murcia.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano un grado treinta y ocho minutos cero segundos Oeste con el paralelo treinta y siete grados treinta y dos minutos cero segundos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de «Greenwich» y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	1° 38' 00" Oeste	37° 32' 00" Norte
2	1° 26' 00" Oeste	37° 32' 00" Norte
3	1° 26' 00" Oeste	37° 28' 00" Norte
4	1° 38' 00" Oeste	37° 28' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de cuatrocientos treinta y dos cuadrículas mineras.

«Matachel», inscripción número ciento cuarenta y cinco:

Para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, molibdeno y manganeso, situada en la provincia de Badajoz.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano seis grados tres minutos veinte segundos Oeste con el paralelo treinta y ocho grados treinta minutos cero segundos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de «Greenwich» y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 03' 20" Oeste	38° 30' 00" Norte
2	5° 58' 20" Oeste	38° 30' 00" Norte
3	5° 58' 20" Oeste	38° 27' 40" Norte
4	5° 51' 20" Oeste	38° 27' 40" Norte
5	5° 51' 20" Oeste	38° 22' 00" Norte
6	5° 58' 00" Oeste	38° 22' 00" Norte
7	5° 58' 00" Oeste	38° 25' 00" Norte
8	6° 03' 20" Oeste	38° 25' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de quinientos setenta y tres cuadrículas mineras.

«Rio Chanzas», inscripción número ciento cuarenta y seis:

Para investigación de recursos minerales de hierro y cobre, situada en la provincia de Huelva.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano seis grados cincuenta y cinco minutos cero segundos Oeste con el paralelo treinta y siete grados cincuenta y seis minutos veinte segundos Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de «Greenwich» y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 55' 00" Oeste	37° 56' 20" Norte
2	6° 53' 00" Oeste	37° 58' 20" Norte
3	6° 53' 00" Oeste	37° 55' 00" Norte
4	6° 55' 00" Oeste	37° 55' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de veinticuatro cuadrículas mineras.

**Artículo segundo.**—La reserva de estas tres zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a las inscripciones números ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, en fechas doce y trece de enero y tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés y veintiséis de marzo), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) y D), y de autorización de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

**Artículo tercero.**—Las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de las inscripciones ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis para los recursos minerales indicados en cada una de ellas serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

**Artículo cuarto.**—Las zonas de reserva provisional que se establecen tendrán una vigencia de tres años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

**Artículo quinto.**—Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**31185**

*REAL DECRETO 3225/1982, de 12 de noviembre, por el que se dispone la segregación de seis zonas incluidas dentro de la reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominado «Zona 57, Duero-Ebro-Tajo» y levantamiento del resto de la reserva.*

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona cincuenta y siete, Duero-Ebro-Tajo», establecida por Real Decreto quinientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), teniendo en cuenta, a efectos de trámite, lo establecido por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace preciso dictar la resolución pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se segregan seis zonas de reserva provisional, a favor del Estado, incluidas dentro de la reserva «Zona cincuenta y siete, Duero-Ebro-Tajo», declarada por Real Decreto quinientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), para investigación de minerales radiactivos y cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, se designan a continuación.

Polígono «A»:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano dos grados veinte minutos Este con el paralelo cuarenta y un grados cero minutos Norte, que corresponde al vértice uno del perímetro que seguidamente se señala.

Vértices	Longitud	Latitud
1	2° 20' W.	41° 00' N.
2	2° 10' W.	41° 00' N.
3	2° 10' W.	40° 55' N.
4	2° 00' W.	40° 55' N.
5	2° 00' W.	40° 45' N.
6	2° 20' W.	40° 45' N.
7	2° 20' W.	40° 35' N.
8	2° 50' W.	40° 35' N.
9	2° 50' W.	40° 55' N.
10	2° 20' W.	40° 55' N.